

LEY No. 164
SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad, y a quien se le concede dicho beneficio, se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad.

La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir por el condenado.

Art. 2.- Todo condenado a penas privadas de libertad de carácter criminal o correccional, de más de un año de duración, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

a) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta; **b)** Que haya demostrado hábito de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento; **c)** Que se encuentre capacitado física y síquicamente para reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad, y; **d)** Si pudiendo hacerlo ha pagado los daños e indemnizando los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

Art. 3.- La libertad condicional será propuesta al tribunal que pronunció la condenación por el Alcaide del respectivo establecimiento. La proposición irá acompañada de los datos relativos al penado, a la infracción cometida, fecha de sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el reo, el nombre y generales de la persona bajo cuyo patronato se pondrá y una declaración firmada por ésta en la que conste que se compromete a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la ley o los reglamentos pongan a su cargo. Contendrá, asimismo, la constancia de haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo precedente y en cuanto al requisito de la letra c) la propuesta deberá ir acompañada, además de la opinión favorable de la autoridad penitenciaria sobre el estado de rehabilitación del recluso, de un informe expedido por un médico legista, después de haber hecho el examen y las pruebas médicas necesarias para declarar al penado en estado de aptitud para reintegrarse a la vida en sociedad.

Párrafo I.- Se reconoce el derecho que tiene el condenado o cualquier interesado de solicitar la libertad condicional cuando encontrándose en las condiciones del artículo precedente no haya sido propuesto para obtener dicho beneficio.

Párrafo II.- Para los efectos del párrafo anterior, el recluso elevará su petición a través de la Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria, la cual tendrá derecho de solicitar informes y los documentos del penal en que consten las actividades, conducta y vida del recluso, a fin de someter el caso con su recomendación al respecto, a la autoridad judicial y que debe decidir sobre la solicitud.

Art. 4.- El expediente será sometido al Ministerio Público correspondiente para su dictamen, en un plazo no mayor de cinco días.

Art. 5.- El tribunal competente, si otorga la libertad condicional someterá al penado durante el tiempo que faltare para la expedición de la pena que le fue impuesta, al cumplimiento de las obligaciones siguientes: **a)** Residir en el lugar determinado por el auto, el cual deberá ser señalado en la petición, lugar que podrá ser modificado posteriormente por el tribunal que dictó el auto, si las circunstancias lo demandaren. **b)** Cumplir las reglas de conducta que se le señalaren, como las de no ingerir bebidas alcohólicas, someterse a las inspecciones que establezca, dedicarse a un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; y **c)** Concurrir a una escuela si no hubiere completado la instrucción primaria.

Art. 6.- El Tribunal competente antes de decidir sobre la petición de libertad condicional, podrá ordenar las investigaciones que estime conveniente y muy especialmente sobre si el penado es apto para comportarse bien en libertad.

Art. 7.- La persona que se constituya en patronato deberá informar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde reside el penado, las faltas cometidas por éste, así como cualesquiera circunstancia que estime útiles.

Art. 8.- El liberado condicionalmente está obligado a presentarse cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida, para informale de lo relativo a su vida, trabajo, ocupación y acerca de lo que dicho funcionario tenga interés en saber.

Art. 9.- Si el penado no cumple las condiciones mediante las cuales fue puesto en libertad, el tribunal competente podrá ordenar, a petición del Procurador Fiscal, su reintegración al establecimiento penitenciario; y el tiempo pasado en libertad condicional no será imputado en la duración de la pena que debía cumplir.

En el caso de que la falta cometida sea considerada de poca gravedad, el tribunal podrá reemplazar la reintegración por una amonestación o por nuevas reglas de conducta.

Art. 10.- La revocación del auto de liberación es de pleno derecho, cuando el penado haya cometido una o varias infracciones intencionales, y se le halla condenado irrevocablemente, caso en el cual deberá cumplir sucesivamente la parte de la pena anterior no ejecutada cuando se dictó el auto de liberación, más la nueva que le haya sido impuesta.

Art. 11.- Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de recursos alguno.

Art. 12.- Ningún penado reincidente podrá ser puesto en libertad condicional y aquellos a quienes les haya sido revocado no podrán obtenerla de nuevo. Para los efectos de esta ley no podrá considerarse pena privativa de libertad el tiempo que un individuo deba permanecer en prisión por la insatisfacción de una multa.

Art. 13.- El penado puesto en libertad condicional que evadiera a sabiendas la ejecución de la orden de reintegración al presidio o causas de revocación del auto que la concedió o que no se presente cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de su residencia para los fines indicados en el Art. 8 sin causa justificada, sera

considerado como fugitivo que ha escapado de la prisión donde cumplía su pena, sufrirá además en estos casos las que impone la ley, y la persona que a sabiendas le haya ayudado e incitado a realizar estos actos, sufrirá la pena correspondiente a las de evasión.

Art. 14.- Si el penado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, su libertad deviene definitiva.

Art. 15.- Los documentos relacionados con la solicitud y obtención de la liberación condicional quedan exentos de todo impuesto, derecho o tasa.

Art. 16.- Los miembros de la Policía Judicial del Distrito Judicial donde reside el penado, tienen a su cargo la vigilancia de éste, así como la obligación de guiarle, aconsejarle y evitarle en lo posible, que viole las condiciones bajo las cuales fue liberado o cometa nuevos delitos.

Estos funcionarios informarán inmediatamente al Ministerio Público del Tribunal que dictó el auto de liberación, la falta de cumplimiento por parte del liberado, de las obligaciones que le imponen el auto de liberación, la Ley o los Reglamentos, así como de cualesquiera otras circunstancias que consideren útiles y pertinentes.

Art. 17.- Para los fines de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que consideren necesarios.

Art. 18.- Se deroga la Ley 5635, de fecha 28 de septiembre de 1961, como asimismo toda ley o disposición que le sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y .118 de la Restauración.